

**MEMORIA ECONÓMICA REFERENTE AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE DE ANDALUCÍA.**

**INTRODUCCIÓN.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias, las propuestas de planes con contenido económico y financiero, de contratos y de convenios y de cualquier otra actuación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus organismos autónomos que afecte o pudiera afectar a los ingresos y gastos públicos, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y atenerse a las disponibilidades presupuestarias.

En los supuestos que se determinen mediante Decreto se elaborará una memoria económica que ponga de manifiesto, detalladamente evaluados, cuantos datos resulten precisos para conocer la incidencia económica-financiera de sus ejecución.

La Consejería de Hacienda y Administración Pública, a través de la Dirección General de Presupuestos, informará preceptivamente sobre la incidencia económica financiera de los proyectos o propuestas de las actuaciones referidas en el párrafo primero del apartado anterior que se determinen por Decreto.

Dicho Decreto es el 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, en cuyo artículo 2 se establece como supuesto en el que deberá realizarse la memoria citada, entre otros, los anteproyectos de Ley. Por ello, al tratarse de un gasto público, habrán de valorarse sus repercusiones y efectos y atenerse a las disponibilidades presupuestarias, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1.

**MEMORIA EXPLICATIVA. INFORME DE NECESIDAD.**

Competencia de la Comunidad Autónoma en la materia.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene atribuidas competencias exclusivas en materia de cultura en virtud del artículo 68 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo. Según lo dispuesto en el apartado 1 del citado artículo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y la difusión de la industria cinematográfica y audiovisual, entre otras materias.



Hasta la fecha, la Comunidad Autónoma de Andalucía no ha hecho uso de esta habilitación competencial de primer nivel, resultando de aplicación la normativa estatal, esto es, la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y el Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la citada Ley estatal.

#### Acierto y oportunidad de la propuesta.

El anteproyecto de la nueva Ley del Cine de Andalucía se elabora con el objetivo de configurar un marco jurídico general y homogéneo del que emane toda la producción normativa en materia de cinematografía en nuestra Comunidad Autónoma, en ejercicio de la competencia exclusiva del artículo 68 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, con la finalidad de fomentar esta industria e impulsar su crecimiento y modernización.

En concreto, a través de esta Ley se pretende principalmente estimular la constante modernización y el crecimiento sostenible y eficiente de la industria cinematográfica y audiovisual en Andalucía, como parte esencial del desarrollo económico y social de la Comunidad Autónoma, y como contribución al desarrollo del sector cinematográfico y audiovisual europeo; Fortalecer la vinculación ciudadana con la actividad cultural en el ámbito cinematográfico y audiovisual, así como mejorar la implicación social en la definición de las políticas culturales en este ámbito, mejorando la comunicación, la transparencia y la participación; contribuir activamente a la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en la industria cinematográfica y de la producción audiovisual; y velar por la superación de toda discriminación injusta, en particular por razón de discapacidad, tanto en el seno de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual, como en el acceso ciudadano a la cultura cinematográfica y audiovisual.

#### Previsión Financiera:

La aprobación del anteproyecto de la Ley del Cine de Andalucía no supone crecimiento del gasto público presupuestado o una disminución de ingresos en sí misma, toda vez que la aplicación de la citada Ley requiere de un desarrollo reglamentario que habrá de efectuarse con posterioridad, y será entonces, en la tramitación de cada uno de esos reglamentos, el momento para valorar la incidencia económico-financiera de los mismos.

No obstante, se procede a realizar a continuación un análisis estructural del texto del anteproyecto, mencionando de forma expresa aquellos aspectos que no suponen gasto, los consignados en la oportuna partida presupuestaria, y aquellos otros en los que la cuantificación de los costes habrá de posponerse a la aprobación de la Ley, es decir, al momento en el que se tramite la normativa reglamentaria de desarrollo.

El Título Preliminar, "*Disposiciones generales*", contiene el objeto, definiciones y los principios inspiradores. Se trata por tanto de un Título enunciativo que no implica gasto alguno.



En el Título Primero, *"De la Administración Pública en el ámbito cinematográfico y de la producción audiovisual"*, se establecen las competencias de la Consejería competente por razón de la materia.

Asimismo, se establece la constitución de un Consejo Asesor de Cinematografía, indicando expresamente que sus miembros ejercerán sus funciones de forma honorífica. No obstante, y aunque su composición y funcionamiento deberá especificarse mediante disposición reglamentaria, señalamos que podrán generar gastos en concepto de indemnizaciones por asistencia y dietas que no es posible cuantificar en este momento. No obstante, en todo caso dichas indemnizaciones se sujetarán a lo establecido en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

Por otro lado, se contempla en el artículo 9 de la Ley el establecimiento de un Centro de información y seguimiento de la actividad cinematográfica y de producción audiovisual, cuya función será recabar, tratar y difundir datos, documentos, estadísticas e indicadores económicos, culturales, e industriales relacionados con la misma, desagregados por sexo cuando así resulte posible, con el fin de medir y evaluar su desarrollo y su impacto en los ámbitos social cultural y económico de Andalucía. En este sentido se manifiesta que la realización de las citadas tareas se realizará con los medios personales y materiales existentes, optimizando la información estadística que ya se recaba desde la Unidad de estadística y cartografía de la Consejería y el equipo de organización y estudios de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, adscrita a la Consejería, por lo que no supone incremento del gasto alguno.

En relación a los Capítulos II y III de este Título Primero, en los que se incluye la colaboración entre la Administración autonómica y la estatal, así como la plasmación de la colaboración entre distintas Consejerías y entidades de la Junta de Andalucía en una Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual, como instrumento de coordinación de las políticas públicas de la Junta de Andalucía en el fomento de esta industria, hemos de decir que las medidas que puedan ponerse en marcha habrán de concretarse en la formulación de la citada Estrategia, siempre teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria.

En cuanto al Título Segundo de la Ley, se establece la creación del Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, requiriendo su funcionamiento el desarrollo reglamentario pertinente, por lo que será entonces cuando deberá cuantificarse, en su caso, el gasto que pudiera suponer su desarrollo, procurándose en todo caso el uso de los medios personales y materiales propios de la Consejería para su realización.

En lo que respecta a los procedimientos que habrán de desarrollarse reglamentariamente en relación a las calificaciones y certificaciones del Capítulo II de este Título, actualmente procedimientos que se realizan a nivel estatal, serán las unidades actualmente dependientes de la Administración en materia de cultura las que deberán integrar en sus funciones dichos procedimientos, sin que suponga, por ello, un incremento del gasto.



En relación a las medidas de fomento que se compendian en el Título Tercero de la Ley, hemos de realizar las siguientes consideraciones:

a) Las distintas actuaciones de fomento se realizarán por la Administración de la Junta en las condiciones que reglamentariamente se establezcan y dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes en cada momento. Así, las correspondientes líneas de ayudas e incentivos se pondrán en marcha previa aprobación de las bases reguladoras correspondientes, en las que se concretará la dotación presupuestaria que se destine a las mismas.

Por su parte, la Cartera de recursos para la financiación de la cinematografía y la producción audiovisual que se recoge en el Capítulo II del Título Tercero aglutina los recursos económicos que en cada ejercicio resulten disponibles con la finalidad de articular las medidas de fomento recogidas en la ley, siempre en el marco de la Estrategia andaluza para el impulso de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual antes citada.

b) Las medidas de apoyo que se pongan en marcha buscarán siempre la máxima eficacia de los recursos disponibles. Asimismo, se prevé en la ley que las ayudas en que, en su caso pudiesen concretarse las medidas de fomento recogidas en la norma, podrán configurarse como reembolsables total o parcialmente, según los resultados alcanzados en la ejecución de las actuaciones concretas de las que se trate y en los términos que establezcan las correspondientes bases reguladoras de esas ayudas.

c) El desarrollo reglamentario de la ley se supeditará de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En cuanto a la función inspectora a la que hace referencia el Título Cuarto, "*Del Régimen Sancionador*", no se desprende incremento del gasto ya que su actividad se desarrollará por el personal de la Consejería perteneciente al centro directivo que, por razón de la materia, tengan adscrita las funciones relacionadas con la industria cinematográfica y de producción audiovisual.

Ultimado el análisis del presente Anteproyecto de Ley, puede concluirse que serán las diferentes normas de desarrollo reglamentario y los instrumentos de financiación que se creen al efecto quienes, en cada caso, determinen los posibles gastos que se generen derivados de su aplicación, no suponiendo la aprobación de la presente ley ni incremento del gasto ni disminución de ingresos.

Por último, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 162/2006 de 12 de septiembre, y a la vista de lo anterior, se adjuntan con valor cero los anexos I a IV previstos en el Decreto 22/1985, de 5 de febrero.

Sevilla, a 14 de enero de 2016.

EL DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN CULTURAL  
Y DEL LIBRO

Fdo. Antonio José Lucas Sánchez





**ANEXO 2. Otros Gastos Corrientes**

(1) Explicación del gasto	(2) Concepto Presupuestario	Periodificación			
		(3) Año 2016	(4) Año 2017	(5) Año 2018	(6) Año 2019
1. Gastos de primer establecimiento					
	Subtotal 1	0	0	0	0
2. Gastos recurrentes					
	Subtotal 2	0	0	0	0
3. Intereses					
	Subtotal 3	0	0	0	0
4. Subvenciones					
	Subtotal 4	0	0	0	0
<b>TOTAL GENERAL</b>		0	0	0	0

**ANEXO 3. Gastos de Capital**

1) Explicación del gasto	2) Concepto Presupuestario	Periodificación			
		3) Año 2016 (4)	4) Año 2017 (5)	5) Año 2018 (6)	6) Año 2019 (6)
Inversiones reales					
	Subtotal 1	0	0	0	0
Transferencias de capital					
	Subtotal 2	0	0	0	0
Operaciones financieras					
	Subtotal 3	0	0	0	0
<b>TOTAL GENERAL</b>		0	0	0	0

